



151239

ORAN

Resolución Ejecutiva Regional

N° 130 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 09 MAY 2024

VISTOS:

El Oficio N°154-2024-PPAH-PA-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo de 2024; la Orden Procesal N°26, de fecha 10 de abril de 2024; y la Opinión Legal N°731-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte el artículo 2° de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales instituye que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales."

El Gobierno Regional de Tacna, tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, mediante la ejecución de proyectos de inversión pública en el ámbito de su jurisdicción. En cuanto organiza y conduce la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, con fecha 23 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral del Centro de Comercia, Industria y Producción de Tacna notificó a la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales el Laudo de Derecho sobre el Expediente Arbitral N°008-2022/CA-CCIPT, donde decidió en mayoría lo siguiente:

(...)

Declaramos

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la Demanda, en consecuencia, declaramos que la Ampliación de Plazo N°13 ha quedado aprobado por el plazo de ciento cincuenta (150) días.

Segundo: Declarar **INFUNDADAS** la pretensión subordinada y la pretensión alternativa de la acumulación de la demanda.

Tercero: ORDENAR que cada parte asuma las costas y costos del presente proceso arbitral en partes iguales, en atención a lo expuesto en el apartado 10.4 del análisis.

Que, con fecha 15 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales, presenta el escrito de pedido de Interpretación y Exclusión del Laudo, en el Expediente Arbitral N°008-2022/CA-CCIPT.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 130 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 09 MAY 2024

Que, mediante la Orden Procesal N°26, de fecha 10 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral del Centro, resuelve la solicitud de interpretación y exclusión formulada por el Gobierno Regional de Tacna, declarándola Improcedente.

Que, mediante el Oficio N°154-2024-PPAH-PA-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de mayo de 2024, la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales, solicita se expida la Resolución Autoritativa que permita formular la acción judicial de anulación del Laudo de Derecho relacionado al Expediente N°008-2022/CA-CCIPT, conforme lo señala el artículo 45° numeral 23) de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 78° - modificado por Ley N° 31433 - establece que la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del Gobierno Regional correspondiente.

Que, el Decreto Legislativo N°1326 – Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, con el objetivo de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N°1326, estipula que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública. Que, ésta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, y; respecto a las Procuradurías Públicas Regionales en el numeral 2) del Artículo 25° establece que son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales; asimismo, el numeral 1) del Artículo 27° prescribe: *“El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”*

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, según el numeral 45.1 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Que, de acuerdo con el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Asimismo, conforme con el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 130 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 09 MAY 2024

Que, en lo referente al Recursos de Anulación, el artículo 62º numeral 1) del Decreto Legislativo N°1071, declara: "1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63."

Que, de acuerdo al artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo N°1071, establece que las causales de anulación son las siguientes:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

En lo referido a los costos en tiempo y recursos de la acción judicial de anulación de Laudo, debemos indicar que los procuradores públicos, en el ejercicio exclusivo de la defensa jurídica del Estado se encuentran exonerados del pago de gastos judiciales, concorde lo dispuesto en el artículo 46º numeral 1) del Decreto Legislativo N°1326; sin embargo, el costo de no iniciar la acción judicial de anulación de laudo representaría que se consienta la Ampliación de Plazo N°13 a favor del Consorcio Legionario, otorgándole ciento cincuenta (150) días, de los cuales se podrá solicitar mayores gastos generales variables o reducir penalidades por mora impuestas por el Gobierno Regional de Tacna.

En relación con la expectativa de éxito de iniciar la acción judicial de anulación del Laudo de Derecho, sobre el Expediente Arbitral N°008-2022/CA-CCIPT, es pertinente exponer lo razonado en el voto singular del referido Laudo de Derecho, emitido por el Dr. José Guillermo Zegarra Pinto, expresando:

(...)



Resolución Ejecutiva Regional

N° 130 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 09 MAY 2024

32. (...) es menester analizar dos aspectos fundamentales: Uno, si la Entidad cumplió con el procedimiento senado en la norma, y, Dos, de haberlo efectuado, si lo realizó dentro del plazo establecido.

(...)

35. En consecuencia, se puede advertir que, en cuanto al cumplimiento del procedimiento fijado en el art. 198 del RLCE, la Entidad ha cumplido con el mismo.

(...)

49. Conforme se puede advertir de los hechos, medios probatorios y las normas citadas en los numerales precedente, la Entidad cumplió con efectuar la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°559-2022-GG/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del plazo fijado por el RLCE.

(...)

60. Por lo expuesto, el árbitro disidente considera que se debe declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la Ampliación de Plazo No. 13 ha quedado aprobada por el plazo de ciento cincuenta (150) días, conforme a lo solicitado por el demandante.

Agregando al párrafo anterior, convenimos con el argumento expuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales (Oficio N°154-2024-PPAH-PA-GR/GOB.REG.TACNA), al referir que el Tribunal Arbitral en mayoría, no ha garantizado el derecho al debido proceso, en esencia el derecho a la motivación, lo cual implica que toda decisión en el fallo o la resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, generándose un laudo con contenido *extra petita*, que constituye una causal de anulación prevista en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. Por lo expuesto, existen razones para estimar que la probabilidad se inclina hacia un resultado positivo.

Que, mediante la Opinión Legal N°731-2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 08 de mayo de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, manifiesta: "Que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídico como órgano de asesoramiento del Gobierno Regional de Tacna de conformidad a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del GRT, y acorde al principio de legalidad, emite opinión **Favorable** para que se expida la resolución respectiva a efectos que autorice a la Procuraduría Pública Ad Hoc – Procesos Arbitrales a interponer el recurso de anulación del Laudo de Derecho contenido en el Expediente N°008-2022/CA-CCIPT, y por defecto no dejarla consentir, conforme a los fundamentos expuestos en la presente opinión legal."

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo 1071, Decreto que norma el Arbitraje, el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. Por ello, el inicio de la acción judicial de anulación del presente laudo ante la Corte Superior competente, vence el día 09 de mayo de 2024.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 130 -2024-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 09 MAY 2024

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes N° 27950 y 28139; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, 29981, 29611, 28926, 30779 y 30754; Ordenanza Regional N° 013-2021-C.R./GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, y la Ley N°30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, con la visación de la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR a la Procuradora Público Ad Hoc – Procesos Arbitrales a interponer el recurso de anulación del Laudo Final, de fecha 23 de febrero de 2024, contenido en el Expediente N° 008-2022/CA-CCIPT, en los seguidos por el Consorcio Legionario contra el Gobierno Regional de Tacna, conforme lo previsto en el artículo 45° numeral 23) de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Ejecutiva Regional a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Tacna, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Luis Ramón Torres Robledo
LUIS RAMÓN TORRES ROBLEDO
GOBERNADOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GR
GGR
GRAJ
PROC. PUBL. AD HOC PROC. ARB.
Interesado
Archivo
LRTR/JLCC